

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

AXEL HERNÁNDEZ
DEL RÍO

Peticionario

v.

SUHEIDY BERNARD
CALDERÓN

Recurrido

KLCE202300442

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre:
Acción
Reivindicatoria y
Otros

Caso Núm.:
BY2021CV01596

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de junio de 2023.

El peticionario, Axel Hernández del Río, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 24 de marzo de 2023. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Solicitud de Sentencia Sumaria* promovida por la parte peticionaria, en contra de la recurrida, Suheidy Bernard Calderón, todo dentro de una acción civil sobre incumplimiento de contrato y acción reivindicatoria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 27 de abril de 2021, el peticionario presentó la demanda de epígrafe. En síntesis, alegó que, el 7 de abril de 2016, otorgó junto a la recurrida una *Escritura de Compraventa Asumiendo Hipoteca y Constitución de Hogar Seguro*. Arguyó que, por medio de dicho instrumento, traspasó la titularidad de un bien inmueble a la parte

recurrida por el precio convenido de \$240,127.59. En particular, expresó que, entre las cláusulas establecidas, se pactó que la parte recurrida debía cumplir con los pagos de la hipoteca que gravaba el bien inmueble objeto del negocio jurídico. Además, indicó, que esta se obligó a liberarle de la obligación hipotecaria pertinente. No obstante, expresó que la parte recurrida incumplió con las cláusulas acordadas, toda vez que, dejó de pagar la hipoteca durante seis (6) meses. Según expresó, lo anterior lo obligó a presentar una solicitud de moratoria al banco poseedor del pagaré hipotecario, para evitar que su crédito se viera afectado. De este modo, solicitó al tribunal inferior que se dejara sin efecto el acuerdo entre las partes, se ordenara a la parte recurrida entregar la posesión del inmueble en cuestión y se reinscribiera la titularidad del mismo a su nombre, ello en virtud del incumplimiento aducido.

El 1 de julio de 2021, la recurrida presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*. Según arguyó, realizó todos los pagos de la hipoteca en controversia, tal cual lo convenido entre las partes. Al respecto, indicó que, el peticionario, sin su consentimiento, solicitó al acreedor hipotecario una moratoria del pago del préstamo, obstaculizó su comunicación con la institución bancaria, así como el acceso a la información relacionada con la acreencia hipotecaria. Especificó, que la moratoria le fue notificada, luego de ser pactada con la institución bancaria, con la intención de engañarla para poder entablar una causa de acción en su contra. A la luz de ello, adujo que el peticionario actuó de forma temeraria para inducirla a un alegado incumplimiento, por lo que, en reconvención a la demanda, solicitó un remedio en daños y perjuicios estimados en una cantidad no menor de \$100,000.

El 2 de agosto de 2021 el peticionario replicó a la reconvención promovida en su contra. En lo pertinente, expuso que, contrario a lo aducido por la recurrida, se acogió a la moratoria por solicitud

expresa de esta, y para impedir que se afectara su crédito. A su vez, el peticionario, reprodujo su previa alegación y argumentó que la parte recurrida incumplió con su obligación de cualificar con una institución bancaria para liberarle de la obligación hipotecaria.

Así las cosas, el 27 de junio de 2022, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.¹ En lo atinente, expuso que en la contratación con la parte recurrida medió vicio en el consentimiento, por haber sido engañado al haberle hecho creer que la recurrida se subrogaría como deudora hipotecaria. De igual modo, indicó que de la propia escritura de compraventa se desprendía que la falta de pagos hipotecarios por la parte recurrida dejaría sin efecto el negocio jurídico. Añadió, se había cursado un requerimiento de admisiones, el cual, según arguyó, no había sido contestado.

El 28 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que le concedió a la parte recurrida un término de treinta (30) días para replicar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario. Por su parte, el 2 de agosto de 2022, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Orden*, mediante la cual solicitó se diera por sometida la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, dado que la parte recurrida no había presentado su réplica conforme lo establecido en el ordenamiento procesal civil.

El 16 de agosto de 2022, la parte recurrida presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En el escrito, expresó que el peticionario no podía utilizar ni dar por admitido un requerimiento de admisiones que había sido contestado antes de presentada la *Moción de Sentencia Sumaria*. Además, alegó que la

¹ La parte peticionaria acompañó su *Solicitud de Sentencia Sumaria* con la siguiente prueba documental: Copia del envío del Requerimiento de Admisiones a la parte recurrida por medio de correo electrónico; Requerimiento de Admisiones a ser contestado por la parte recurrida; Declaración jurada prestada por el peticionario Axel Hernández del Río; *Escritura de Compraventa Asumiendo Hipoteca y Constitución de Hogar Seguro*; *Acuerdo de Modificación y Autorización*.

Solicitud de Sentencia Sumaria promovida por el peticionario era improcedente, toda vez que existían controversias de hechos sobre el incumplimiento aducido. Por igual, arguyó que factores de credibilidad impedían la adjudicación sumaria. En el pliego destacó que no se pactó un término en la *Escritura de Compraventa Asumiendo Hipoteca y Constitución de Hogar Seguro* para subrogarse como deudor hipotecario y que el peticionario conocía de las gestiones realizadas para conseguir un préstamo hipotecario.

Tras varios trámites procesales, el 24 de marzo de 2023 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. En la misma, declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*, por entender que existían controversias de hechos sobre las cuestiones en litigio que impedían su disposición sumaria.

Inconforme, el 24 de abril de 2023, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo, formula el siguiente planteamiento:

Erró el TPI al no conceder la sumaria a pesar de contar con la evidencia necesaria para concederla y a pesar no que la recurrida no controvertió hecho alguno.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, Res. 8 de mayo de 2023, 2023 TSPR 65; *Mcneil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en

el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, “[e]l examen que hace el tribunal apelativo, previo a expedir un *certiorari*, no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *800 Ponce de León v. AIG*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste

en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En esencia, el peticionario aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de sentencia sumaria, bajo el argumento de que el foro adjudicador contó con toda la evidencia necesaria para disponer del asunto.

Un examen detallado de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, nos lleva a abstenernos de ejercer nuestras funciones revisoras respecto al pronunciamiento emitido por el tribunal primario. Sabido es que la sentencia sumaria es un mecanismo adjudicativo de naturaleza extraordinaria, sujeta a determinadas formalidades impuestas por ley, que propende a la

celeridad en la disposición de los asuntos sometidos a la consideración de la maquinaria judicial. *Rivera Matos, et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014 (2017). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). La sentencia sumaria “[p]ermite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita.” *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Rodríguez García v. UCA*, supra; *Roldán Flores v. M. Cuebas, et al.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

La legitimidad de la sentencia sumaria está supeditada a la efectiva inexistencia de controversia alguna sobre los hechos medulares de la causa de acción de que trate, ello a la luz de la prueba documental sometida a la consideración del juzgador por parte de quien propone la moción correspondiente, así como de quien se opone a la misma. Por tanto, compete al tribunal examinar toda la evidencia habida ante sí, de modo tal que pueda concluir que solo resta disponer de cuestiones puramente normativas. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990).

Ahora bien, dictar sentencia sumaria en un caso es una facultad propia a la discreción del adjudicador. Al respecto y según fue expuesto, es norma reiterada que, ante determinaciones discrecionales, los tribunales apelativos están llamados a no intervenir con las determinaciones emitidas por el tribunal inferior, salvo la existencia de un claro abuso de discreción. Sobre ello, la norma dicta que, un tribunal abusa de su discreción cuando ignora

sin fundamento algún hecho material, se le concede demasiado peso a un hecho inmaterial o cuando existe un análisis liviano de los hechos del caso y ello resulta en una determinación irrazonable. Por su parte, el recurso de *certiorari* se debe utilizar con cautela y por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). Por tanto, nuestra facultad discrecional debe ejercerse de forma juiciosa y comedida. *Mcneil Healthcase v. Municipio Las Piedras II*, *supra*.

En su gestión, la sala de origen resolvió que controversias sustanciales de hechos requerían disponer del asunto mediante el cauce ordinario de los procedimientos, ello a fin de poder declarar adecuadamente de los respectivos derechos y obligaciones de las aquí comparecientes a la luz de los acuerdos de la Escritura en disputa. Al entender sobre la prueba que compone el expediente de autos, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste, de modo que se haga meritorio que soslayemos la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento en cuestión es producto del adecuado ejercicio de las facultades que le asisten al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se niega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones